

# RESUMEN GACETARIO

N° 4067

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

**Gaceta N° 223 Martes 22-11-2022**

## **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+ clic)

## **PODER LEGISLATIVO**

### **NO SE PUBLICAN LEYES**

## **PODER EJECUTIVO**

### **ACUERDOS**

- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- GOBERNACION Y POLICIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES

## **REGLAMENTOS**

### **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO**

#### REGLAMENTO DE CAUCIONES

### **AVISOS**

#### **COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BELÉN}**

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CAJA CHICA DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BELÉN

## **CORREOS DE COSTA RICA S. A.**

REFORMA REGLAMENTO INTERNO PARA USO, CONTROL Y MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS DE CORREOS DE COSTA RICA S. A.

### **MUNICIPALIDADES**

#### **MUNICIPALIDAD DE TIBÁS**

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE TIBÁS

### **REMATES**

- AVISOS

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL
- JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

## **REGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ DE GUANACASTE
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA

### **AVISOS**

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

### **NOTIFICACIONES**

- INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

## ***BOLETÍN JUDICIAL. N° 221 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2022***

**Boletín con Firma digital (ctrl+clic)**

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **SECRETARIA GENERAL**

**CIRCULAR N° 183-2022**

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LOS MONTOS DE LAS MULTAS DE TRÁNSITO QUE REGIRÁN PARA ENERO DEL 2023, SEGÚN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY 9078 “LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL.

**CIRCULAR N° 200-2022**

ASUNTO: NUEVA VERSIÓN DE LA “GUÍA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL PODER JUDICIAL”

**SALA CONSTITUCIONAL**

**ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES  
DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

**SEGUNDA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-022785-0007-CO que promueve Director Ejecutivo del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas treinta y ocho minutos del tres de noviembre de dos mil veintidós. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad promovida por Guillermo Carazo Ramírez, cédula de identidad nro. 105540067, en su condición de director ejecutivo y representante judicial del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, contra el Decreto Ejecutivo N° 43709-MOPT-MEIC del 14 de setiembre de 2022, reforma al Decreto Ejecutivo N° 18636-MOPT del 15 de noviembre de 1988 y sus reformas, Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones, publicado en *La Gaceta* N 225 °del 25 de noviembre de 1988, y el Decreto Ejecutivo N17481 °-MOPT del 07 de abril de 1987 y sus reformas, Reglamento de Tarifas de Honorarios para los Profesionales de Agrimensura, Topografía e Ingeniería Topográfica, publicado en *La Gaceta* N 74 °del 20 de abril de 1987, por estimarlo contrario a los artículos 7, 11, 33, 56, 129 y 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política, a los principios constitucionales de legalidad, jerarquía normativa, reserva de ley, de fuerza, autoridad o eficacia de la ley, intangibilidad de los actos propios, razonabilidad, seguridad jurídica, cosa juzgada constitucional y vinculatoriedad erga omnes de los precedentes de la Sala Constitucional, debido proceso, democrático e interdicción de la arbitrariedad y los numerales 7 del Protocolo de San Salvador, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Obras Públicas y Transportes y al Ministro de Economía ,Industria y Comercio. La norma se impugna en cuanto reforma los Decretos Ejecutivo N° 18636-MOPT y N° 17481-MOPT, a efectos de sustituir las “tarifas mínimas” y “honorarios fijos” por tarifas y honorarios de “referencia y uso discrecional”, con lo que se deja sin efecto la obligatoriedad de aplicar las tablas de aranceles y tarifas para el pago de honorarios por los servicios profesionales brindados por las personas ingenieras y arquitectas de Costa Rica. El accionante alega, en primer lugar, un exceso en la potestad reglamentaria, en infracción del artículo 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política, en relación con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, así como de los principios constitucionales de legalidad, jerarquía normativa y reserva de ley. Acusa que el decreto impugnado introdujo

cambios en las “Tarifas de Honorarios para los Profesionales de Agrimensura, Topografía e Ingeniería Topográfica” y al “Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones”, que no fueron acordados por el órgano competente del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), ni puesto en conocimiento del Poder Ejecutivo por este, tal y como lo establece el artículo 23, inciso g), de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (Ley N° 3663), sino que tal decisión unilateral emanó directamente del Poder Ejecutivo. Sostiene que existe una norma establecida por el legislador, que claramente estatuye como una atribución de un órgano de gobierno del CFIA -en razón de su dominio o especialidad técnica en la materia-, el acordar y elevar al Poder Ejecutivo, para su publicación, las tarifas de honorarios que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros de tal colegio profesional; no obstante, en la especie, se promulgó un decreto cuyo contenido no fue acordado ni elevado por dicho colegio. Añade que la ley parte del supuesto de que deben existir imperativamente tarifas de honorarios para el cobro de servicios; sin embargo, el Poder Ejecutivo irrespetó la voluntad del legislador, la especialidad en la materia del CFIA y cambió totalmente el contenido de la ley, al indicar que las tarifas de los honorarios son meramente “referenciales y de uso discrecional”. Indica que, además, no se consideró que existen otras normas que integran el ordenamiento jurídico que remiten a estas tarifas mínimas, como es el caso de las obras de interés social, según lo previsto en el artículo 6 de la Ley 7208, de reforma a la Ley de Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, que prevé que los inspectores fiscalizadores devengarán el “cincuenta por ciento (50%) de los honorarios profesionales que correspondan”; sin embargo, si las tarifas son referenciales - según dispone el decreto impugnado-, no solo vuelve tal norma legal en inaplicable, sino que permite que las fiscalizadores de inversión puedan cobrar montos diferentes e incluso mayores, en perjuicio de la población económicamente más vulnerable y con menos acceso a una vivienda digna. Alega que también se infringe el principio de fuerza, autoridad o eficacia de la ley, previsto en el artículo 129 constitucional, dado que, el decreto impugnado pretende modificar “la naturaleza” de las referidas tarifas, al establecer que las mismas son solo de referencia y de uso discrecional, pese que la ley (artículo 23 de la Ley N° 3663) es clara al establecer que tales tarifas “debe regir el cobro de los servicios”, lo que implica que tienen un carácter obligatorio. Esa misma norma legal establece que la competencia del Poder Ejecutivo es la de “promulgar” las tarifas acordadas por el colegio profesional, no el de cambiar su naturaleza o carácter obligatorio. Argumenta que la norma impugnada supone la reforma unilateral de dos decretos ejecutivos que ya han estado surtiendo efectos jurídicos por décadas y que fueron creados acorde a lo establecido en la ley que reglamentan, por lo que considera que se está violentando el principio de intangibilidad de los actos propios, al emitirse una reglamentación que afecta sorpresivamente los derechos de los agremiados del CFIA. También acusa infracción al derecho fundamental al trabajo y al libre ejercicio de la profesión. Indica que el ejercicio de una profesión liberal tiene por objeto proveerle a quien la despliega una remuneración mínima (honorarios) que le asegure una calidad de vida digna, tanto en lo personal como en lo familiar, de ahí, que el derecho fundamental al libre ejercicio de la profesión esté directamente vinculado con el derecho fundamental al trabajo. Asevera que el trabajo es una actividad útil de las personas por medio de la cual se permiten producir para satisfacer sus necesidades personales y sociales y, bajo esta premisa, el trabajo debe comprenderse no solo como un medio de supervivencia, sino también como un medio de bienestar, que permite el desarrollo personal y la aceptación e integración social de quien lo realiza. Esta es, precisamente, parte de las funciones que cumplen las tarifas o aranceles obligatorios en el ejercicio de la profesión. Desconocer esto, equivale a degradar el trabajo de los profesionales liberales a una simple mercancía. El derecho al trabajo no se circunscribe solamente al trabajo remunerado mediante salario, sino que más bien abarca todas las

actividades humanas que le permiten a las personas satisfacer sus necesidades básicas. Una concepción amplia del trabajo incluye tanto el realizado por aquellos que ejercen su profesión por cuenta propia, como el de los trabajadores que prestan sus servicios a un empleador bajo la modalidad de un contrato de trabajo; es decir, el derecho al trabajo se puede ejercitar por cuenta propia o en relación de dependencia y, en ambos casos, deberán tutelarse los pilares fundamentales que sustentan este tipo de prestación de servicios. Según el principio enunciado en la Declaración de Viena de 1993, todos los derechos están interrelacionados, son universales, indivisibles e interdependientes y es desde esta perspectiva que debe señalarse que el derecho al trabajo está ligado a otros derechos tanto sociales como civiles y políticos y tiene una importancia fundamental para el ejercicio de otros derechos, como la vida, la dignidad humana, la igualdad, la alimentación, la vivienda y la educación, entre otros. Por lo mismo, resulta claro que el trabajo dependiente e independiente es un medio para alcanzar el desarrollo y satisfacer las necesidades básicas del ser humano, de ahí que se encuentre reconocido por diferentes instrumentos jurídicos. Añade que el enfoque del derecho a un trabajo digno, sea bajo la figura del asalariado o del profesional en su ejercicio liberal de la profesión, está referenciado a lo mínimamente aceptable, tanto por sus condiciones como por su remuneración, que le permita su desarrollo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias; que, a su vez, garanticen la prestación de un servicio merecido y justamente remunerado. Cita los artículos 56 de la Constitución Política, 7 del Protocolo de San Salvador, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De acuerdo con lo anterior, el Estado costarricense tiene la obligación de velar, promover y garantizar los escenarios que permitan al trabajador condiciones mínimas para tener una vida digna y la de su familia, como son: alimentación, vivienda, educación, acceso a servicios, salud, seguridad social, recreación, entre otros. Acusa infracción al principio constitucional de razonabilidad. Señala que, en el caso del CFIA, existen más de treinta y cinco mil personas agremiadas. Se trata de personas que, al igual que las personas asalariadas, tienen necesidades primordiales que atender. Argumenta que dejar a la libre el cobro de los servicios profesionales, representa un alto riesgo para la sociedad y para los agremiados al citado colegio profesional, en el tanto, esta reforma insta, en el fondo, a que los profesionales compitan entre sí subiendo o bajando el precio de sus servicios, perjudicando más bien la sana concurrencia y fomentando la competencia desleal entre los profesionales. Indica que en el decreto impugnado se argumenta que las tarifas se mantienen y que lo único que se hizo fue cambiar su carácter de obligatorio a referencial, lo que estima irrazonable como criterio, pues, claramente, esto trae consigo la posibilidad de que existan precios bajos, simbólicos o incluso el no cobro de honorarios, lo que perjudica directamente a la sociedad en general, ya que desde atajo, un precio justo siempre ha significado una mejora notable en la calidad del servicio, por lo que se corre el riesgo de que esta disminuya de manera alarmante. A su vez, la eliminación de las tarifas mínimas de los aranceles para los profesionales liberales significará la precariedad del trabajo que estos profesionales realizan, vulnerando su derecho a un trabajo digno y justamente remunerado, por cuanto, las personas que ejercen liberalmente una profesión verán como su trabajo se equipara a una simple mercancía, que ya no se regirá por los principios protectores del derecho a su trabajo, ni siquiera por la Ley Orgánica del CFIA -que establece la necesidad que existan honorarios que rijan el cobro de sus servicios-, sino que por la oferta y la demanda en el comercio. Lo que, además, repercutirá negativamente en la recaudación de impuestos y en la seguridad social en Costa Rica, pues existe una alta probabilidad que muchos profesionales comiencen a facturar por menos de lo que cobran realmente, dado que las tarifas no serán de acatamiento obligatorio. También alega infracción al principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada constitucional al desaplicarse varios fallos

de la Sala Constitucional. Señala que el decreto desconoce varios votos de este Tribunal, en los que se establece como error fundamental considerar que la prestación de servicios profesionales es susceptible de recibir un tratamiento igual al de los restantes bienes y servicios que ofrece el mercado nacional. Incluso, en el citado decreto se hace referencia a la Ley N° 7472 que regula el tratamiento que se le da a todos los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, a pesar que esta Sala Constitucional ya ha indicado que no es posible la aplicación de esta ley al ejercicio profesional. Cita los votos de esta Sala nro. 5561-95, 4637-99, 7657-99 y 2003-00319. Indica que, en tales oportunidades, la Sala Constitucional ha sido contundente en afirmar que el ejercicio de las profesiones liberales es de relevancia social y de marcado interés público y que las profesiones liberales no constituyen mercancías (bienes y servicios), por lo que, el ejercicio de las profesiones liberales no encuadra dentro del concepto de libre competencia resguardado por el artículo 46 de la Constitución Política. En esos precedentes, este Tribunal también señaló que la fijación de precios mínimos tiene como propósito evitar la competencia desleal y ruinosa, así como contribuir con la calidad de un servicio, el decoro y la dignidad profesional. Incluso, determinó que, en nuestro país, el argumento de que la fijación de honorarios mínimos perjudica la sana competencia es insostenible, pues más bien se fortalece la sana concurrencia. Inclusive, se mencionó que la imposición de honorarios mínimos es semejante al establecimiento de los salarios mínimos, que -entre otros propósitos- persigue que el trabajo no se vea degradado a la de simple mercancía, lo que se encuentra regulado en el artículo 57 de la Constitución Política. Por lo que insiste que el decreto impugnado violenta el principio constitucional de seguridad jurídica, pues desaplica la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional. Acusa que se infringió el debido proceso. Insiste que la Ley Orgánica del CFIA establece en su artículo 23, inciso g), que la Asamblea de Representantes del CFIA debe acordar y elevar al Poder Ejecutivo las tarifas de honorarios que deben regir el cobro de los servicios que presten sus miembros; en consecuencia, esa ley establece la pauta, el procedimiento que debe seguir cualquier regulación al respecto y, solo después de que esto se cumpla, el Poder Ejecutivo puede proceder con la promulgación respectiva. Al omitirse esta formalidad, el procedimiento para su emisión resulta violatorio al debido proceso en general como elemento esencial en el presente caso, por quebranto de uno de los elementos formales del acto administrativo en particular. Insiste que, en este caso, el decreto impugnado nunca fue "acordado ni elevado al Poder Ejecutivo" por parte del CFIA, previo a su "promulgación". Tampoco se concedió audiencia formal directa al CFIA, tal y como lo dispone el artículo 361, inciso 2, de la LGAP. Acusa, además, que se infringió el principio democrático y de interdicción de la arbitrariedad. Alega que en ninguno de los considerandos del decreto impugnado se da un fundamento suficiente y adecuado a nuestra realidad social para liberar las tarifas de los profesionales en ingeniería y arquitectura. Mucho menos, para suprimir el carácter obligatorio de las tarifas, aun cuando la ley específica así lo regula, pese a que la Constitución obliga a la Administración a actuar conforme a la ley. Asevera que lo actuado por el Poder Ejecutivo constituye una situación de poder de hecho, por cuanto, se actuó de facto, permitiendo la liberación en cuanto al cobro de los servicios profesionales que bridan los agremiados del CFIA, lo que facilita la posibilidad de cobrar poco menos del mínimo, no cobrar, o bien, cobrar en exceso, fomentando la competencia desleal y el demérito de los servicios profesionales, siendo que en este caso concreto, se vacía de contenido la facultad de fiscalización y protección de los ciudadanos que tienen los colegios profesionales. Con la actuación del Poder Ejecutivo se puso en riesgo dos pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, como son el principio democrático y de interdicción de la arbitrariedad, en claro perjuicio de quienes legítimamente ostentan la posibilidad de acordar las tarifas y en contra de lo ya dispuesto en la ley, al emitirse una reforma a los aranceles sin que -por otra parte- se encuentre una base

jurídica (motivación) que sustente lo actuado por el Poder Ejecutivo. Añade que, con el decreto impugnado, se ha creado la posibilidad de que los honorarios que reciben los profesionales en su ejercicio liberal, por un mismo trabajo, puedan ser distintos entre uno y otro profesional (asalariado), en violación del principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política y de los principios y derechos laborales, en perjuicio de la dignidad humana, al permitirse pagos diferentes a trabajos iguales, llevándoles inevitablemente a renunciar a lo irrenunciable. A esto se le suma la imposibilidad de poder determinar cuándo un precio es o no ruinoso. Cuestiona que el decreto impugnado se pretende fundamentar en informes no vinculantes de la OCDE y de COPROCOM, por encima de lo que establece la Ley Orgánica del CFIA, rebasándola, suprimiéndola y hasta contradiciendo una ley de la República, con lo que se vulnera el numeral 129 constitucional y los principios de fuerza, autoridad o eficacia de la ley y de vinculatoriedad erga omnes de los precedentes de la Sala Constitucional. Señala que esta Sala, en el voto nro. 1620-2021, al analizar la constitucionalidad del Convenio de la OCDE, concluyó que sus anexos no forman parte del convenio ni de sus protocolos, ni tienen una vigencia directa e inmediata. Argumenta que, conforme lo anterior, así como lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención de la OCDE, cualquier informe o anexo con carácter de "recomendación" debe ser analizado cuidadosamente a efectos de poder incluirlo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de forma tal que se armonice con las disposiciones jurídicas internas y el procedimiento constitucional de nuestro país, y hacerlo sin su debido análisis y su incorporación formal al ordenamiento jurídico vulnera el artículo 7 de la Constitución Política. En este caso, se incurre en una infracción al orden normativo constitucional, pues se ignora el contenido de la ley recién mencionada y de la jurisprudencia constitucional, haciendo prevalecer un supuesto informe de la OCDE -que no se identifica- y que, en todo caso, no es vinculante, desconociendo el rango normativo de la Ley nro. 3663. Reitera que ni la Ley N° 3663, ni los antecedentes jurisprudenciales de esta Sala, pueden ser derogados o dejados sin efecto por informes de la OCDE y de COPROCOM al ser inferiores en rango, por ende, solo a través del procedimiento establecido en la ley, o bien, por una resolución de Sala Constitucional, se podrían anular o reformar. Añade que los estudios y recomendaciones de la COPROCOM tampoco puede contradecir ni prevalecer sobre lo ya resuelto por esta Sala respecto a este tema (votos 7657-99, 789-94 y 4637-99). Concluye que este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido que la fijación de honorarios mínimos constituye un mecanismo de control sobre la prestación de los servicios profesionales y garantizan la dignidad y la ética en el ejercicio de la profesión en protección de los habitantes. Solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto número 43709-MOPT-MEIC, por reformar los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 18636-MOPT del 15 de noviembre de 1988 y sus reformas y los artículos 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 20, 21 y 22 del Decreto Ejecutivo nro. 17481-MOPT y sus reformas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto alega la defensa de un interés corporativo, en resguardo de los intereses y derechos de los miembros del colegio profesional que representa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La

primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico [Informes-SC@poderjudicial.go.cr](mailto:Informes-SC@poderjudicial.go.cr), la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. "De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos." Notifíquese./ Fernando Castillo Víquez, presidente/».

San José, 04 de noviembre del 2022.

**Luis Roberto Ardón Acuña,**  
Secretario

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022691577).